



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0401

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 17 de Marzo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de febrero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 152

DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE UN MÓDULO Y VENTANILLA DE GESTIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE).

- I.- Se somete a consideración y votación del Cabildo, el dictamen de las Comisiones Edilicias de Desarrollo Económico, y de Gobernación y Seguridad Pública, relativo a la propuesta de acuerdo para la creación de un Módulo y Ventanilla de gestión del programa denominado Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **SR/002/2017**, de fecha 23 de enero de 2017, recibido el día 9 del mes de FEBRERO de 2017, el LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, en su calidad de Segundo Regidor y Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a la propuesta de acuerdo, a efecto de que se establezca **EL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)**, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. PRESENTE.

Los suscritos integrantes de las **Comisiones Edilicia Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico**, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, conforme a lo acordado en la QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO de fecha treinta y uno del mes de octubre de la anualidad que transcurre, la presente propuesta de acuerdo, a efecto de que se establezca el **SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)**; en razón de lo cual nos permitimos formular a

Ustedes las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. En seguimiento a lo establecido en los artículos 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 12, 13 y demás relativos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche; 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el establecimiento del **SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS**, se concibe como un apoyo permanente de la Administración Pública Municipal, cuyo objetivo es identificar los trámites municipales mínimos para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas, facilitar su realización, y promover su resolución de manera ágil y expedita por las autoridades municipales.
- II. Que el Acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2002, y señala que es un programa del Gobierno Federal cuya finalidad es agilizar los trámites para la apertura de aquellos negocios que no representan riesgo público y que son susceptibles de ser desarrolladas por las MPYMES (micro, pequeñas y medianas empresas), toda vez que dichas actividades representan alrededor del 80% de las actividades económicas de más frecuencia en nuestro País.

El **Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)** es el conjunto de acciones orientadas a la gestión ágil y expedita de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generan impacto regional.

El SARE es uno de los principales pilares de acción, en la implementación de Gobierno Electrónico, ofreciendo a los empresarios un lugar en donde se realice la apertura rápida y transparente de empresas, con la finalidad de obtener su Licencia de Funcionamiento, entre otros servicios, ofreciendo al sector empresarial un instrumento moderno de consultoría y apoyo que asegure y conjugue una atención eficiente e integral a sus gestiones ante el Municipio en un tiempo máximo de 72 horas.

- III. Que en base a lo anterior y con el fin de conjuntar esfuerzos entre la Federación, Estado, Municipio, se han celebrado convenios con la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial de la Administración Pública del Estado de Campeche así como con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con el fin de implementar en el Municipio de Carmen, un **SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS**, que incida en la creación de nuevas empresas y redunde en beneficios laborales y económicos a la población.
- IV. Atendiendo a que uno de los objetivos prioritarios de la Administración Pública Municipal 2015-2018, es impulsar el desarrollo económico, se estima pertinente la implementación de un nuevo: "**Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)**", para aplicarse en el Municipio de Carmen, con el fin de brindar un servicio eficiente con tareas orientadas al cumplimiento de las necesidades y expectativas de la población, de ahí que la implementación de acciones que simplifiquen la tramitología interinstitucional es un reclamo ciudadano que debe ser atendido y resuelto de manera permanente.
- V. La MEJORA REGULATORIA representa un cambio radical en la manera de gobernar, más acorde con el desarrollo democrático del país, como proceso sistemático y permanente de revisión del marco normativo basado en la transparencia, la consulta pública y el análisis cuidadoso de alternativas que permitan llegar a decisiones óptimas de política pública. Es un instrumento fundamental de buen gobierno, mediante el cual es posible realizarla revisión de una sola norma.
- VI. Que es imperativo promover nuevas acciones de MEJORA REGULATORIA que simplifiquen al máximo los trámites municipales para el establecimiento e inicio de operaciones de empresas, disminuyan sus costos, y le permitan concentrar su atención y esfuerzo en la productividad y ventas. La MEJORA REGULATORIA no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que permite a los gobiernos intervenir en los mercados para corregir sus fallas y alcanzar el estado de derecho que anhelamos.

VII. Que en ese tenor, el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN**, tiene entre sus prioridades legitimar el funcionamiento del SISTEMA DE APERTURA RAPIDA DE EMPRESAS, mismo que en el contexto de lograr un gobierno eficiente y cercano a la ciudadanía, mejore la calidad de la prestación de diversos trámites y servicios en el municipio y coadyuve en la profesionalización de la atención ciudadana, y en la implementación de mecanismos de innovación tecnológica que permitan lograr una modernización administrativa y eficientizar los procesos al interior de la Administración Pública Municipal, que disminuyan el burocratismo y los esquemas tradicionales del quehacer público.

VIII. Que es necesario el acuerdo de cabildo para la creación de nuevas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Que por lo antes expuesto, se tiene a bien someter a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la siguiente propuesta de acuerdo, en los términos que a continuación se indica:

PRIMERO. Procedente de lo establecido en el acuerdo número 122, emitido en fecha treinta y uno del mes de octubre de la anualidad que transcurre, se aprueba la creación de un Módulo y Ventanilla de gestión del programa denominado "**Sistema de Apertura Rápida de Empresas de Carmen**".

SEGUNDO. Se aprueba que la "Ventanilla Única de Trámites y Servicios del Municipio de Carmen", tenga entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, regular, supervisar y desarrollar el Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- II. Recepcionar, gestionar y dar seguimiento de los principales servicios y tramites de la Administración Pública Municipal, preponderantemente los relacionados con la Jefatura de Ingresos de la Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Jefatura de Catastro, Dirección de Protección Civil; Dirección de Ecología y Coordinación de Gobernación Municipal;
- III. Brindar asesoría, orientación y capacitación a los empresarios para la apertura de empresas y desarrollo de actividades económicas en el Municipio;
- IV. Proponer las medidas necesarias que reduzcan los costos que imponen las disposiciones administrativas y los que se derivan del proceso de apertura y funcionamiento de las empresas como medida para alentar la productividad y competitividad en el municipio;
- V. Proponer estrategias de difusión sobre las acciones que se realicen en materia de simplificación administrativa relativas a trámites y servicios municipales;
- VI. Diseñar y establecer un sistema de captura de recomendaciones, quejas y solicitudes ciudadanas en materia de trámites y servicios municipales; y,

Las demás que le atribuya el Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Carmen.

TERCERO. Se instruye al Director de Desarrollo Social y Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que implemente los lineamientos, catálogos, manuales y formatos que al efecto resulten necesarios y permitan el funcionamiento del Módulo y la Ventanilla de Gestión del Programa Denominado "Sistema de Apertura Rápida de Empresas de Carmen", los cuales fueron aprobado por este ente público.

De igual forma, se instruye al Director de Desarrollo Social y Económico de este ente público, y a las demás dependencias vinculadas con la operación y funcionamiento con la Ventanilla Única de Trámites y Servicios, a proporcionar todos aquellos elementos materiales, técnicos y humanos a que haya lugar, con el fin de garantizar y llevar a la practica la implementación de acciones encaminadas a erradicar el burocratismo y deficiencia en los tiempos de respuesta en la resolución de trámites y prestación de servicios municipales.-

CUARTO. Las empresas que se acojan al **SISTEMA DE APERTURA RAPIDA MUNICIPAL DE CARMEN**, deberán desarrollar actividades económicas consideradas de bajo riesgo público que, de conformidad con la legislación

municipal, no requieran una autorización o permiso previo, el otorgamiento de una concesión, ni un monto de inversión específico definido por la ley especial aplicable, y que no representan un riesgo por sus implicaciones para la salud, el medio ambiente y la seguridad, entre otros. Dichas actividades se agrupan de conformidad con la clasificación del **CATALOGO DE CLASIFICACIÓN DE GIROS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES, de bajo riesgo público**, y se precisan en el anexo de este dictamen.-

QUINTO. Se instruye al C. Presidente Municipal Constitucional, para que instrumente a través de las instancias administrativas correspondientes, la ejecución del presente Acuerdo.-

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Municipal colocar copia de esta resolución en los estrados de la Secretaría Municipal, para su notificación y publicidad; asimismo hágase del conocimiento público en la página oficial del Municipio de Carmen (WWW.carmen.gob.mx). -

SEPTIMO. Para los efectos correspondientes, la validez legal del presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.-

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de las **Comisiones Edilicias Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico**, para su debida constancia y acuerdo legal, a los ____ días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. CONSTE.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Vocal de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico. C. ELOY VILLANUEVA ARREOLA, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico. LIC. GLENI GUADALUPE DAMIÁN MARTÍNEZ. Vocal de la de la Comisión de Desarrollo Económico.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias**, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Grael, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA **LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Sexto Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 27 del mes de Febrero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE UN MÓDULO Y VENTANILLA DE GESTIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE).

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de febrero de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 153

DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE).

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **SR/002/2017**, de fecha 23 de enero de 2017, recibido el día 9 del mes de FEBRERO de 2017, el LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, en su calidad de Segundo Regidor y Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a la propuesta de acuerdo, a efecto de que se establezca **LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)**, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. PRESENTE.

Los integrantes de las **Comisiones de Desarrollo Económico, y de Gobernación y Seguridad Pública Municipal**, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, 63, 64, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 39, 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, presentarnos ante este órgano Colegiado dictamen que contiene la **MODIFICACION** del Manual de Procedimientos para la Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

ANTECEDENTE

ÚNICO. Que en sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta y uno del mes de octubre del año en curso, se aprobó el Manual de Procedimiento para la Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

CONSIDERANDO

I. Que los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche establecen que los Municipios están investidos de personalidad jurídica, manejen su patrimonio y administraran libremente su hacienda.

II. Que estas Comisiones **de Desarrollo Económico y de Gobernación, y Seguridad Pública**, cuentan con facultades para presentar ante el H. Ayuntamiento el presente Dictamen con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 63, 64, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 39, 58, 63, 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

III. Que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, resolver lo relativo a la modificación del Acuerdo de Cabildo aprobado en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno del mes de octubre de la anualidad que transcurre, referente a la reforma de los apartados V.4. y V.8.1.1. del Manual de Procedimientos para la Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

IV. Que con fecha dieciocho del mes de noviembre del año en curso, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número **DDSE-1020-E**, emitido por la directora de Desarrollo Social y Económico Municipal, mediante el cual solicita se someta a la autorización del H. Ayuntamiento, la modificación del acuerdo mencionado en el considerando anterior en base a las siguientes consideraciones:

" ... Asimismo; procedente del acuerdo número 118, emitido en la QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada en fecha treinta y uno del mes de octubre del año en

curso, se autorice la modificación al contenido del MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS, en lo referente al apartado V.4. DE LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, que dice:

"La Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de respuesta, para la autorización de la Licencia de funcionamiento de 72 horas, a partir de que el Modulo SARE recibe, revisa, y valida que la solicitud del usuario junto con el resto de los requisitos estén completos.

Asimismo, tendrá la autoridad de delegar la firma al Jefe de Ingresos en ausencia, para la expedición de dicha licencia."

Debiendo decir:

"En observancia a lo establecido en el artículo 29, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen, la Coordinación de Gobernación Municipal tendrá un plazo máximo de respuesta, para la autorización de la Licencia de funcionamiento de 72 horas, a partir de que el Modulo SARE recibe, revisa, y valida que la solicitud del usuario junto con el resto de los requisitos estén completos."

Adicional a lo anterior, solicitamos Usted someta a Usted la modificación del diagrama de flujo establecido en el apartado V.B.1 .1., únicamente en lo concerniente al proceso de ELABORACIÓN, IMPRESIÓN Y FIRMA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, para quedar en los términos establecidos en el formato electrónico que corre agregado el presente oficio, en disco compacto.

Asimismo; adicionar dentro del proceso del diagrama de flujo mencionado en el párrafo anterior, EL PROCESO DE REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Y el VISTO BUENO de la Dirección de Protección Civil Municipal..."

V. Derivado de lo señalado en el considerando inmediato anterior se desprende que la solicitud objeto de este dictamen, se encuadra en lo establecido en el artículo 29, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen, que establece:

ARTÍCULO 29.- Para el despacho de los asuntos de su competencia y el eficaz cumplimiento de las funciones que se le tienen encomendadas a la Coordinación de Gobernación deberá:

I...

II. Otorgar permisos y Licencias para el ejercicio de cualquier actividad comercial, Industrial o de servicio para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

VI. Ahora bien, toda vez que el artículo 29, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen, establece las facultades de la Coordinación de Gobernación Municipal, es procedente la modificación a los apartados V.4. y V.8.1 .1. del Manual de Procedimientos para la operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de estas Comisiones Edilicias, sometemos a la consideración de este Órgano Colegiado, los siguientes acuerdos:

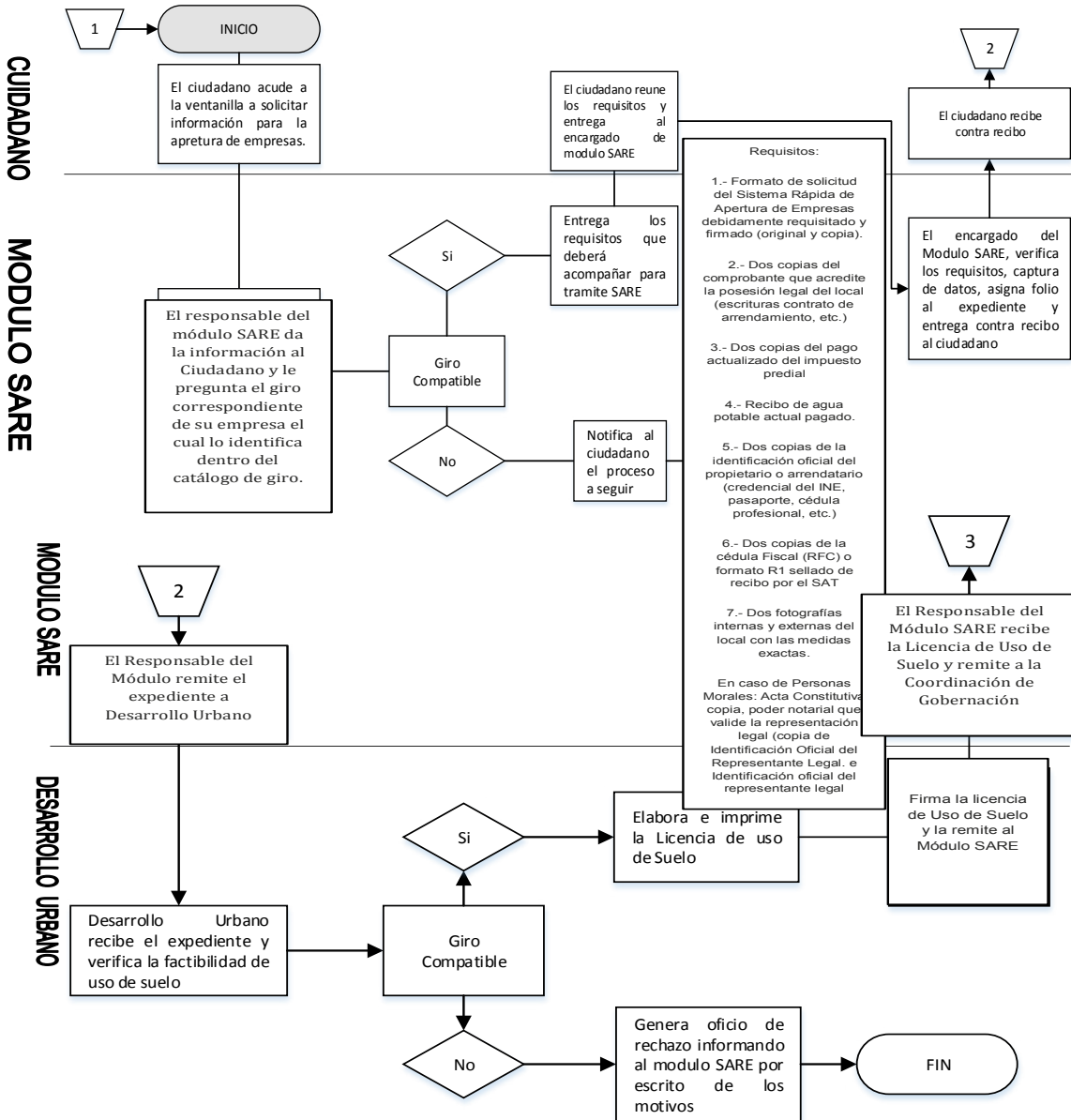
ACUERDOS:

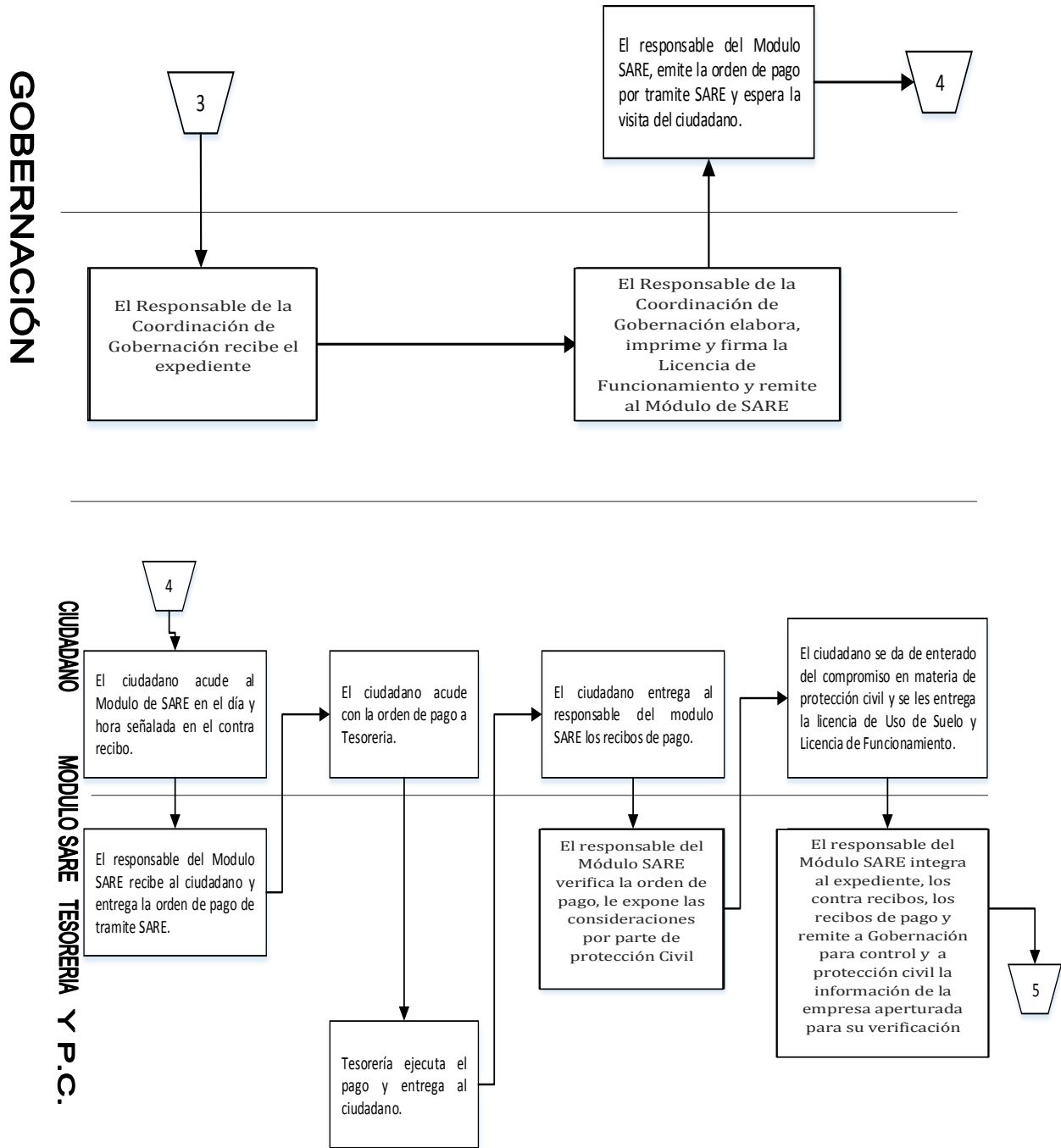
PRIMERO. Es de AUTORIZARSE Y SE AUTORIZA la modificación del acuerdo número 118, emitido por el Ayuntamiento, por el que se autorizó el Manual de Procedimientos para la Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), solamente en cuanto a la reforma de los apartados V.4 y V.8.1 ,1., para quedar como sigue:

V.4 De la Autorización de Licencias de Funcionamiento.

Administración Pública Municipal de Carmen, la Coordinación de Gobernación Municipal tendrá un plazo máximo de respuesta, para la autorización de la licencia de funcionamiento, de 72 horas, a partir de que el Modulo SARE recibe, revisa, y valida que la solicitud del usuario junto con el resto de los requisitos estén completos.

V.8.1.1. Diagrama de Flujo.





SEGUNDO. Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, para que celebren y firmen todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento al punto de acuerdo anterior.

TERCERO. Se instruye al Secretario Municipal, se le Notifique a la titular de la Dirección de Desarrollo Social y Económico Municipal, el resolutive acordado y solicite la publicación del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en la Gaceta Municipal, para los fines que correspondan. Lo anterior de conformidad con los artículos 123, fracción VIII y IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 108, fracción VI, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

CUARTO. El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Cabildo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Municipal, para que haga del conocimiento público el presente acuerdo, en la página oficial del Municipio de Carmen (www.carmen.gob.mx), y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes las **Comisiones de Desarrollo Económico, y de Gobernación y Seguridad Pública**, para su debida constancia y acuerdo legal, a los __ días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. CONSTE. -----

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública. LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, Vocal de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública y Secretario de la Comisión de Desarrollo Económico. C. ELOY VILLANUEVA ARREOLA, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico. LIC. GLENI GUADALUPE DAMIÁN MARTÍNEZ. Vocal de la de la Comisión de Desarrollo Económico.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias**, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de

septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Séptimo Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 27 del mes de Febrero del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE).

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 13 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 02 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26116

Jorge Salomón Azar García (denunciante)

En el Toca 01/16-2017/116, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 10/10-2011/JAM/P-I, instruida a Álvaro Pérez Olivares, por el delito de Daño en propiedad ajena a título culposo. Esta Sala Penal el día quince de febrero de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...R E S U E L V E:

PRIMERO: Son infundados los agravios de la fiscal y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del pasivo.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución impugnada.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución a la Jueza de origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS,

EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE ALA C. MARINA LÓPEZ MAGAÑA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1016/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA GEORGINA PEREZ MARTINEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO RAUL DAMAS PEREZ.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintitrés de Enero de Dos Mil Diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentada a la ciudadana **GEORGINA PEREZ MARTINEZ**, parte actora, con sus respectivos escritos de cuenta, solicitando se emplace al ciudadano **RAUL DAMAS PEREZ** de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; como lo solicita, y toda vez que la promovente acreditara la ignorancia del domicilio del demandado ciudadano **RAUL DAMAS PEREZ**, en tal razón precédase a notificar el auto de fecha Treinta y Uno de Agosto del año dos mil dieciséis, al ciudadano **RAUL DAMAS PEREZ**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole saber al demandado que se le pone a la vista la propuesta del convenio adjunto a la demanda instaurada en su contra, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda **y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes**, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que

otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA**, JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA...“

Por lo que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase por presentada a la **C. Georgina Pérez Martínez**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando ser mexicana por nacimiento, mayor de edad legal, casada,, originaria de Jonuta, Tabasco, 52 años, ocupación Auxiliar de Limpieza, sabe leer y escribir no tiene ninguna enfermedad degenerativa, fecha de nacimiento 08/12/1964, señalando como domicilio particular en la calle satélite, número 715 de la Colonia 5 de Mayo de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y así mismo los generales del C. Raúl Damas Pérez, originario de Jonuta, Tabasco, 51 años, fecha de nacimiento 28 de mayo de 1963, antes de su matrimonio soltero, ocupación campesino, no tiene enfermedad crónica, nombrando como sus asesores técnicos a las LICDAS. MARIA MARTHA ELENA CEH POOT y /o JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, en calidad de defensores de oficio, con domicilio en las instalaciones de la casa de justicia, por lo que de conformidad con los artículos 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a los antes citados dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos Legales a que haya.

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número **1016/2F-II/15-2016**, regístrese en el Sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.

De igual manera se tiene al ocursoante solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. RAUL DAMAS PEREZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo

primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. -En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las

mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir

de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.

Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la

parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIONECESARIO.ELREGIMENDEDISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZ** disolver el vínculo matrimonial que la une a **RAUL DAMAS PEREZ** personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZ** y **RAUL DAMAS PEREZ** partes en el proceso.

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implícita, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZ** y **RAUL DAMAS PEREZ**.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZ** y **RAUL DAMAS PEREZ** lo hicieron bajo el régimen de **sociedad conyugal** pero al no señalar capitulaciones los bienes adquiridos durante el matrimonio, quedaran a nombre de quien estén, por lo que de conformidad con el artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal], y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarara que la resolución dictada en este asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de Tabasco, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. **GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZ** y **RAUL DAMAS PEREZ** inscrita en el acta número 00066, libro 0001, fecha de registro 15/08/1983 debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZYRAUL DAMAS PEREZ**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZYRAUL DAMAS PEREZ**.

b) En cuanto a los hijos, no se decreta nada al respecto toda vez que estos han alcanzado la mayoría de edad, como se observa en las certificaciones de actas de nacimiento que obran en autos, por lo que pueden disponer libremente de sus bienes y de su persona, tal y como lo señala el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

c) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a **GEORGINA PÉREZ MARTÍNEZYRAUL DAMAS PEREZ** que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de

los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del C. **RAUL DAMAS PEREZ** a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena emplazar al C. **RAUL DAMAS PEREZ** a quien se le pone en consideración el convenio adjuntado para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer una modificación a la propuesta, por lo que se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado al C. **RAUL DAMAS PEREZ** con domicilio en la calle Satélite, número 715, colonia 5 de mayo (es una cuartería) de esta ciudad, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, dándose vista para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, haga su propuesta de convenio o manifieste si está de acuerdo con el que anexara el actor.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la

disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De conformidad con el numeral 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado Causa Ejecutoria la presente Resolución, previo haya transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos,

esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento. Asimismo, se hace del conocimiento, que transcurriendo el término de TREINTA DIAS naturales, sin que las partes promuevan lo que a sus derechos corresponda, se enviara el expediente al Archivo Judicial como Asunto Concluido, y se procederá a la destrucción del expediente duplicado tal y como lo ordena el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha nueve de abril del dos mil doce y comunicado mediante la circular 35/SGA/11-2012.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LICDO. CANDELARIO RUFINO JIMÉNEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA. - C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EL C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 1016/15-2016/2F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve la C. Georgina Pérez Martínez en contra de la C. Raúl Damas Pérez, contiene las firmas de los Licenciados, MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, CANDELARIO RUFINO JIMENEZ Y MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, Juez del Juzgado Segundo Familiar y Secretarios de Acuerdos, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulsa y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba

por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinte de Febrero del Dos Mil Diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste.

Licda. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. UVALDO ZAPATA SOLIS

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.109/05-2006/1PI, instruido en Averiguación del delito VIOLACION EQUIPARADA Y LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por UVALDO ZAPATA SOLIS y del que aparece como probable responsable MOISES RAMIREZ PORTUGUEZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE,
VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. con el oficio número 166/A.E.I./2017 que remite el ING. SERGIO MANUEL KU CHABLE, Agente Ministerial Investigador Destacamentado en Champoton, Campeche, de fecha 16 de febrero del 2017, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado, el día 16 de febrero del 2017, a las 11:35 horas, en el cual informa que al llegar al domicilio y llamar a voces nos atendió una persona del sexo masculino, previa identificación como Agente de la Policía Ministerial del estado, y notificarle el motivo de nuestra presencia, este dijo responder al nombre de UVALDO ZAPATA GONZALEZ, DE 62 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO CALLE 11 S/N LOCALIDAD, VILLAMAR, CHAMPOTON, CAMPECHE, quien dijo ser padre del C. UVALDO ZAPATA SOLIS, seguidamente refiere que hace aproximadamente cinco o seis años que su hijo el C. UVALDO ZAPATA SOLIS, quien habitaba en el domicilio que ocupa la calle 41 por calle 16 y 18 s/n municipio de CELESTUN YUCATAN, con la finalidad de trabajar como pescador y hasta la presente fecha no ha retornado, de igual manera proporciona el número telefónico de su hijo el cual es 9994981259, no omito manifestar que al

marcarle vía telefónica dicha persona colgó y apago su teléfono, anexa imagen de la identificación oficial del C. UVALDO ZAPATA GONZALEZ, Asimismo menciona que solicitara información a las siguientes dependencias : (Registro Público de la Propiedad, Secretaria de Vialidad y Transporte, Instituto Federal electoral, Comisión Federal de Electricidad, Sistema Municipal de agua potable,), con la finalidad de solicitar algún dato sobre información del C. UVALDO ZAPATA SOLIS, misma que en cuanto se tenga se lo informare de inmediato.-

Por lo que consecuentemente **SE PROVEE:-**

1.- ACUMULACION:

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto de conformidad con el artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del poder judicial del estado, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS.

En virtud de que en reiteradas ocasiones se ha apersonado ante el domicilio del denunciante, sin que hasta la presente fecha no se haya logrado notificarlo, y ante lo informado por el C. UVALDO ZAPATA GONZALEZ, por tal motivo esta autoridad comisiona ala C. Actuaría de la adscripción para que notifique al denunciante UVALDO ZAPATA SOLIS, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del estado, la prescripción de fecha 22 de diciembre de 2016, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos penales del estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A TRANSCRIBIR EL PROVEIDO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2016 PARA SU DEBIDA NOIFICACION-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- 1).- Con el estado que guardan los presentes autos en consecuencia SE PROVEE:

PRIMERO:- Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio

aritmético del delito de **VIOLACION** ilícito previsto y sancionado, con los numerales 233 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A inciso A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, al momento de la comisión del ilícito, que se le imputa al indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUES, toda vez que como se observa mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2005, esta autoridad libro orden de aprehensión en contra del citado por parte del Ministerio Público, la Orden de aprehensión notificada en contra del indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUES, luego entonces resulta procedente de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la **PRESCRIPCION**, de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar **EL SOBRESEIMIENTO** de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión dictada en contra del indiciado MOISES RAMIREZ PORTUGUES, de fecha 21 de Diciembre de 2005, notificándose al Agente del ministerio público con fecha 21 de Diciembre de 2005, y oficio número 1344/1P-I/05-2206.

SEGUNDO:- Se turnan los autos a la Actuaría para la notificación del denunciante **UVALDO ZAPATA SOLIS**, quien tiene su domicilio en **EJIDO VILLAMAR CHAMOPOTON, CAMPECHE**, esta autoridad procede a girarle citatorio por conducto de la fiscal de la adscripción para efectos de que comparezca ante éste juzgado el día **MARTES 10 DE Enero de 2017**, a las 11:00 horas, y sea debidamente notificado de la prescripción dictada por ésta autoridad, de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quien hará de su conocimiento, que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de treinta unidades de Medidas de Actualización equivalente a la cantidad de \$2,191.20 (Son dos mil ciento noventa y un peso 20/100 m.n.), de conformidad con lo que dispone el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos penales en vigor, del Estado, Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondiente solicítense al Fiscal de la adscripción, que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la denunciante, o que se negó a ser presentada ante este Tribunal, Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación del denunciante y de no informar del porqué de su insistencia en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, esta autoridad

dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas necesarias con s falta.

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo toda vez que no existe tramite pendiente esto de conformidad con lo que establece el artículo 140 I, 141 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la Licda. **DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS**, Juez del Juzgado Primero del Ramo penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Lic. Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, quien certifica u da fe.- Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas-

Lo que notifico a Usted **C. UVALDO ZAPATA SOLIS**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 9 de Marzo del 2017.- LIC. **LIDIA DEL CARMEN YAH PECH**, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.118/05-2006/1PI, instruido en Averiguación del delito **VIOLACION EQUIPARADA**, denunciado por **ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ** en agravio de, Y. del S. A. P., y del que aparece como probable responsable **PERFECTO AKE MARIN**, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes auto, 2) con la notificación de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, en la cual la actuaría al juzgado hace constar que se constituyó hasta el predio ubicado en la calle nardo no. 3 de la colonia Jardines de esta ciudad, y estando una vez cerciorada en el domicilio

hace constar que la C. Rosa María Pinelo Vázquez, no habita en el domicilio antes descrito y que es otra familia la que lo habita desde hace treinta años, 3) con el oficio SG/RPPYC/DA/0498/2017 suscrito por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de la C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, por lo que en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado de Campeche.

SEGUNDO: En atención a la constancia actuarial de fecha 21 de febrero del 2017, en la que se hace de manifiesto que en el domicilio proporcionado por el Instituto Federal Electoral, no habita la C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, ante ello y el oficio del Registro Público de la Propiedad no se tiene una ubicación de la ya citada denunciante, por lo que esta autoridad una vez agotados los medios correspondientes para efectos de poder notificar a la denunciante antes citada, en consecuencia de lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar al C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con fecha 11 de enero del 2017, relativo a la prescripción de la acción penal intentada en la presente causa penal y en consecuencia se dicto el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. --

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BETATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, transcribiendo el proveído a notificar de fecha 11 de enero del 2017:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO

KOBEN CAMPECHE A ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VITOS:- 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:- **PRIMERO:-** Ahora bien observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de VIOLACION EQUIPARADA, que se le imputa al indiciado PERFECTO AKE MARIN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que establecen los artículos 234 primera parte en relación con el 233 párrafo segundo y 11 fracción II, del Código Penal del vigente al momento de la comisión del ilícito, en relación con el 144 inciso A fracción XII, del Código de Procedimientos penales del Estado, en vigor, toda vez que se observa que mediante resolución de fecha 28 de Diciembre de 2005, esta autoridad libro orden de aprehensión en contra del citado indiciado, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del Ministerio Público la Orden aprehensión en contra del indiciado PERFECTO AKE MARIN, luego entonces resulta procedente de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCION de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar el SOBRESEIMIENTO, e la misma en los términos de lo que disponen el numeral 329 fracción III, 331, y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión, dictada en contra del indiciado PERFECTO AKE MARIN, de fecha 28 de diciembre de 2005, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 1376/1P-I/05-2006, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 1376/1P-I/05-2006.

SEGUNDO:- Asimismo se comisiona a la C. Actuaría de la adscripción para que se apersone ante el domicilio de la ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ, misma que tiene su domicilio en CALLE PEDRERA NUMERO 48 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y le haga saber del presente proveído.-

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo, toda vez que no existe trámite pendiente esto de conformidad con lo que establece el artículo 140, 141, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de este juzgado, Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado Edie Humberto Kuk

Miss, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas -

Lo que notifico a Usted **C. ROSA MARIA PINELO VAZQUEZ**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 6 de Marzo del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELISABETTA NICOLETTI.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1387, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI y MARIA DOLORES CARDOSO HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JUAN MATIAS UC CAMBRANO y otros.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que han sido agotados todos los medios para obtener el domicilio de la denunciante ELISABETTA NICOLETTI, ya que se han acumulado a los autos los informes proporcionado por las diversas autoridades, y respecto al único domicilio proporcionado y diferente al que obra en autos, se giró exhorto para diligenciar la notificación correspondiente, obrando en autos la razón de abstención; ante ello, se desconoce el domicilio actual de la denunciante ELISABETTA NICOLETTI. Por lo que, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos a la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante ELISABETTA NICOLETTI, la

sentencia definitiva de fecha 20 de diciembre de 2016, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a fin de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución que se le notifica. Seguidamente procedo transcribir los puntos resolutive de la sentencia. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de Robo, denunciado por la C. ELISABETTA NICOLETTI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V y 29 fracción VII del Código Penal del Estado en vigor. SEGUNDO: JUAN MATIAS UC CAMBRANO no resulta plenamente responsable de la comisión del delito de Robo, denunciado por la C. ELISABETTA NICOLETTI, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción V y 29 fracción VII del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código Procesal Penal, se le hace saber al Fiscal que tienen el derecho de impugnar el presente fallo, mediante el Recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. Tan luego cause ejecutoria el presente fallo, archívese la presente causa como totalmente concluido. CUARTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE A. HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Marzo de 2017.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. YOLANDA ZETINA ESPINOZA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/541, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO,

denunciado por MARIA EDIT ZETINA ESPINOSA y del que aparece como probable responsable SIXTO HERNANDEZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que han sido agotados todos los medios para obtener el domicilio de la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA, ya que se han acumulado a los autos los informes proporcionados por las diversas autoridades, y respecto al único domicilio proporcionado y diferente al que obra en autos, se giró exhorto para diligenciar la notificación correspondiente, obrando en autos la razón de abstención; ante ello, se desconoce el domicilio actual de la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA. Por lo que, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos a la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante YOLANDA ZETINA ESPINOZA, la sentencia definitiva de fecha 06 de noviembre de 2015, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a fin de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución que se le notifica. Por último se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva. PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d) y 29 fracción II del Código Penal, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. SEGUNDO: SIXTO HERNANDEZ TORRES es plenamente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d) y 29 fracción II del Código Penal, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado SIXTO HERNANDEZ TORRES, se le impone una pena

de TREINTAY CINCO (35) AÑOS DE PRISION. Por ende, se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que señala la Ley debiendo purgar su pena en el lugar que el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado. CUARTO: Se Condena al hoy sentenciado SIXTO HERNANDEZ TORRES, al pago de la reparación de daño en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución. QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión. SEPTIMO: Gírese copia de la presente resolución a la Ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE A. HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Marzo de 2017.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:

Al C. Manuel Antonio Borges Flores

Se ignora domicilio.-

Expediente 401/2012-2013/01046 instruido en la averiguación del delito de vehículo denunciado por Manuel Antonio Borges Flores y del que aparece probable responsable Miguel Alexander Escamilla Cahuich-La C. Juez de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos-

2.-Con el oficio número SG/RPPYC/2923/2016; de la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa Directora del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual

informa a esta autoridad que se encontraron registros de viene inmuebles del C. MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, con las siguientes descripciones: Dirección calle 8 barrio de Samulá Lote 36 Libro Primero, Sección Primera tomo 287 B Fojas Bis A 3 Inscripciones IV Número 78939, -24/12/2002.--
En consecuencia, SE PROVEE:-

PRIMERO: Acumúlese a los oficio de cuenta para que obren conforme a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y toda vez que la autoridad antes señalada informara el mismo domicilio que fuera proporcionado por la denunciante siendo este el ubicado en la calle 8 barrio de samula lote 36, por lo que dicho denunciante ya no habita en dicho predio.-

TERCERO: Tomando en cuenta que hasta el presente se ignora la residencia del denunciante Manuel Antonio Borges Flores, a pesar de que se haya investigado través del Vocal de la Vocalía del Registro Federal de Electores, Campeche, el Fiscal de la Fiscalía General del Estado, el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, puesto que se observa que no se encontró domicilio diferente al proporcionado en la presente causa penal por el denunciante en comento para ser debidamente notificado.

Por consiguiente, y toda vez que se han agotado todas las medidas pertinentes para localizar el domicilio de la denunciante MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, máxime que dicho agraviado tiene la obligación de señalar los cambios de su domicilio. Esta juzgadora para no seguir postergando el presente procedimiento y para no violentar el principio de debido proceso, para la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, garantes en el numeral 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, dictada en contra de MIGUEL ALEXANDER ESCAMILLA CAHUICH, para hacerle conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación correspondiente, en los plazos que fija la ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de ROBO A INTERIOR DE VEHÍCULO, respecto a la causa penal 0401/12-13/01046, previsto y sancionado con pena privativa de libertad en los artículos previsto y sancionado en el número 184 fracción I en relación con el 193 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por el C. MANUEL ANTONIO BORGES FLORES.

Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de ROBO DE VEHICULO, respecto a la causa penal 0401/13-14/01293, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, segunda parte, 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. DELIO REYES HERNADEZ.

Se acredita el cuerpo del delito de ROBO DE VEHICULO, referente a la causa 0401/13-2014/00984, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 primera parte y última parte y 29 fracción II a el Código Penal vigente en el Estado, denunciado por BALBINA POOT CAHUICH.

SEGUNDO: JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ, es plenamente responsable del delito de ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, respecto a la causa penal 0401/12-13/01046, previsto y sancionado con pena privativa de libertad en los artículos previsto y sancionado en el numeral 184 fracción I en relación con el 193 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por el C. MANUEL ANTONIO BORGES FLORES.

JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ es plenamente responsable del delito de ROBO DE VEHICULO, respecto a la causa penal 0401/13-14/01293, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 párrafo primero, segunda parte, 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. DELIO REYES HERNANDEZ.

JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ es plenamente responsable del delito de ROBO DE VEHICULO, referente a la causa 0401/13-2014/00984, ilícito previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 194 primera parte y última parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, denunciad por BALBINA POOT CAHUICH.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió JOSE HILARIO ESCAMILLA SANCHEZ, por la causa con número de expediente 0401/12-13/01046, se impone una pena de DOCE JORNADAS de trabajo a favor de la comunidad y multa de un día de salario

mínimo vigente al momento de la comisión del delito, que asciende a la cantidad de \$61.38 (SON SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) por el delito de ROBO, más SEIS MESES DE PRISIÓN por la agravante que estipula el numeral 193 fracción V del Código Penal del Estado, en vigor, lo cual hace un total de DOCE JORNADA de trabajo a favor de la comunidad, y multa de un día de salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, que asciende a la cantidad de \$61.38 (SON SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) y SEIS MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, por lo que se refiere a la causa con número 0401/13-14/01293.

Se impone una pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa de CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$3,188.50 (SON TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) por el delito de ROBO, más UN AÑO DE PRISIÓN por lo que se refiere a la agravante que señala el artículo 194 del Código Penal del Estado, en vigor, haciendo un total TRES AÑOS DE PRISIÓN y multa de \$3,188.50 (SON TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Y por la causa penal número 0401/13-2014/00984

Se le impone una pena de TRES MESES de tratamiento en semilibertad y multa de CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$3,064.00 (SON TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el delito de ROBO, más UN AÑO DE PRISIÓN por lo que se refiere a la agravante que señala el artículo 194 del Código Penal del Estado, en vigor, haciendo un total de TRES MESES de tratamiento en semilibertad y multa de \$3,064.00 (SON TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y UN AÑO DE PRISIÓN.

Lo anterior, hace una pena total de DOCE JORNADAS de trabajo a favor de la comunidad, TRES MESES de tratamiento en semilibertad, CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y la sumatoria de las multas que hace la cantidad global de \$6,213.88 (SON SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 88/100 M.N.)

No se le concede beneficio alguno, toda vez que la pena excede de TRES años.

Pena de prisión que deberá de purgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dicha pena inicia el día 25 de julio de 2014, fecha en que fue detenido, según se advierte de la denuncia interpuesta por la C. BALBINA POOT CAHUICH, dentro de la causa penal 0401/13-2014/984, y concluye el día 7 de noviembre de 2018, descontándole los días en que esto guardando prisión preventiva dentro de la causa penal 0401/12-29013/01046 siendo este un mes dieciocho días.

Haciendo la aclaración al sentenciado ESCAMILLA

SANCHEZ, que los días de jornadas de trabajo y tratamiento en semilibertad a que fue sentenciado por el delito de robo, independiente de la pena, por el tipo penal y por la agravante, las cuales consisten en la prestación de servicio no remunerados en instituciones educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, deberá cumplirla en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado, llevándolas a cabo de tres horas dentro del periodo distintos al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso del sentenciado, bajo la orientación y vigilancia del Juez en Ejecución, que designe para ello.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado el pago de la Reparación del Daño por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, envíese atento oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JEUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

AL C. FELICIANO DELGADO TOVAR.

SE IGNORA SU DOMICILIO.

EXPEDIENTE INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO DENUNCIADO POR HILDA VARGAS FUENTES Y FELICIANO DELGADO TOVAR EN AGRAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SOFIA LOPEZ VARGAS Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE REPOSABLE ALFREDO BALDOMERO TREYES.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.-

2) Con el oficio número 0027/F1/2017, suscrito por la Licenciada Candelaria del C. Dorantes Jiménez, Fiscal de la Adscripción, mediante el cual remite informe de la Agencia Estatal de Investigación, marcado con el numero 24/A.E.I./2016 de fecha 16 de enero del 2017, en el cual se informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. FELICIANO DELGADO TOVAR, toda vez que el domicilio se encontraba cerrado, según se manifiesta en el oficio que se anexa; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Ahora bien, tomando en consideración que en reiteradas ocasiones se ha citado al C. FELICIANO DELGADO TOVAR, sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia ante esta autoridad, luego entonces, para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a bien de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, al C. FELICIANO DELGADO TOVAR, la resolución de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra de Alfredo Baldomero Reyes Cuevas, lo anterior para los efectos

legales correspondientes.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por HILDA VARGAS FUENTES y FELICIANO DELGADO TOVAR en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SOFIA LOPEZ VARGAS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción I y II incisos a, b, IV y 29 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimiento Penales del Estado, en vigor.

SEGUNDO: ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, es plenamente responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por HILDA VARGAS FUENTES y FELICIANO DELGADO TOVAR en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SOFIA LOPEZ VARGAS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establece los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción I y II incisos a, b, IV y 29 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimiento Penales del Estado, en vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad en la que incurrió ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de: 37 (TREINTA Y SIETE) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Misma pena que deberá de purgar en el lugar que para ello designe el Juez de ejecución, con base el numeral 55 de la de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició a computarse el veintidós de Mayo de dos mil catorce, día en que fue detenido (por orden de aprehensión) y puesto a disposición de ésta Autoridad y fenece el día veintidós de Noviembre de dos mil cincuenta y uno.

CUARTO: Se condena al sentenciado ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, al pago de la reparación del daño en términos señalados en el considerado VII del presente fallo, y que aquí se da por reproducción, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado ALFREDO BALDOMERO REYES CUEVAS, durante el tiempo que dure la pena.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismo

idóneos de protección de la ofendidas la menor **T.M.D.L.**, proporcionándole tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito para restablecer su estado emocional, toda vez que la misma según testigos estuvo presente cuando privaron de la vida a su señora madre.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.-

NOVENO: Con base en el artículo 38 fracción IV de la Constitución Federal, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

DÉCIMO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer pública la sentencia que emitan; se hace saber al inculpado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o

confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.-

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **DIANA LEONOR COMAS SOBERANOS**, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado **EDIE HUMBERTO KUK MIS**, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste **DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-**

A T E N T A M E N T E .- **ELENEA DE JEUS MEX MATU**, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- **RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 414

C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 985/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES EN CONTRA DE MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIET.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con la diligencia actuarial de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, **SE PREVEE:**

1.- En virtud de la notificación, realizada por el Ministro Ejecutor mediante la cual señalan que en las oficinas del periódico oficial, no recibieron el oficio numero 4152/16-

2017/3F-I, ni la cedula, así como tampoco el CD anexado, ya que manifestaron que al abrir el CD, para verificar si estaba correcto el acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, manifiesta que no es el mismo que el de la cedula, **por lo cual, únicamente para los efectos señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA a contestar la presente declarativa de divorcio,** quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la LICDA. EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR, Asesora técnica del C. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:- --

1.- En virtud de la notificación, realizada por el Ministro Ejecutor mediante la cual señalan que en el domicilio para notificar a la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, le fue informado que la citada ya no se encontraba habitando dicho departamento, en consecuencia no fue posible emplazar a la demandada; por lo anterior, queda debidamente acreditado la ignorancia de domicilio de la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, por lo cual, únicamente para los efectos señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha catorce de junio del año en curso , mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADA EN CALLE NIEBLA N° 2 ENTRE AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL Y CALLE ESCARCHA, FRACCIONAMA 2000 DE ESTA CIUDAD; nombrando como sus asesor técnico a la LICDA. EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR con numero de cedula y RFC, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES en contra de MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, quien puede ser emplazada en CALLE ALVARO CARRILLO N° 214 ENTRE CALLE MANUEL ESPERON Y CANDELARIA COLONIA BELISARIO DOMÍNGUEZ C.P 24150 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE (CASA BLANCA CON PORTÓN DE BARROTES NEGROS Y CON BOLSAS NEGRAS PARA TAPAR, EN LA ESQUINA ESTA EL PARQUE INFANTIL "COMPOSITORES") Por lo cual se ordena girar atento exhorto al **Juez Competente de Ciudad del Carmen Campeche**, con la finalidad de notificar a la demanda del presente proveído, otorgándole plenitud de jurisdicción para realizar las diligencias necesarias a fin de cumplir con lo solicitado, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **985/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente a la LICDA. EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día 09 de junio del año en curso,

presentado ante los despachos de este juzgado el mismo día y año, compareció el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.- -

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio N° 00143; b).- Original de acta de nacimiento n° 00075, 02008, 00964, 01060.- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar*

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.**-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:- -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el **C. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:- **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como

instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de liberta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES Y MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.-**

Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, MISMAS QUE SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia,

alimentos o convivencia, toda vez los hijos procreados durante el vínculo matrimonial han alcanzado la mayoría de edad.—

B- En cuanto al derecho de alimentos de la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA** es de observarse lo siguiente:

- a) De los hechos que señala el actor, señala que se encuentran separados desde el día 05 de diciembre de 1999,
- b) Se encuentran separados desde hace aproximadamente 17 años.
- c) Se presume que durante el este tiempo d separación la demandada, ha solventado sus necesidades alimenticias.-
- d) Se procrearon dos hijos.
- e) Por lo cual en base a los señalamiento anteriores:

Por lo cual, en virtud de lo señalado con anterioridad, NO se decreta porcentaje alimenticio a su favor.-

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES Y MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.--

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-----

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, se ordena girar el EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, con la finalidad que turne los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole

saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

VIII.- Con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y toda vez que el C. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES, se opone a que sus datos sean públicos, se ordena girar oficio al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Proyección de Datos Personales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se abstenga a realizar la publicación de los datos personales del presente expediente promovido por LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES en contra de MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. HUGO LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES Y MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.-

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y

CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTA A LO SEÑALADO EN EL PUNTO A) DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DECRETA PORCENTAJE ALIMENTICIO A FAVOR DE LA C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO B) DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

3.- Asimismo se le previene a la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que

se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

3).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído **NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA**

SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **ENCARNACIÓN CASTILLO MORALES**, quienes fueron vecinos de Castamay, Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de febrero de 2017.- *LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS*, Juez Primero de lo Civil.- *LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN*, *Secretaria de Acuerdos, en funciones.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ISABEL JACOBA GOMEZ Y AVILES**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero de 2017.- *LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA*, *JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE*, *SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los acreedores de la señora

ALICIA VELAZQUEZ CASTILLO VIUDA DE PUCH, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores del señor IRINEO POOL CANUL TAMBIÉN CONOCIDO COMO PEDRO IRINEO POOL CANUL, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

E D I C T O

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto SEÑOR CARLOS ENRIQUE CERVERA RAMON ARJONA, quien falleciera en esta Ciudad, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 24 número 67-A entre calles 37 y calle 35, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., 15 de Febrero de 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME**

**ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED.
PROF. No.1739931.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano LUIS MANUEL MUÑOZ SARMIENTO, quien falleciera el día ocho de septiembre del dos mil cuatro, denuncia que hace su hermana, la ciudadana LESLIE IVONNE MUÑOZ SARMIENTO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de Febrero de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del señor MARCO ANTONIO BERZUNZA CHEL, quien falleciera el día veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, denuncia que hace su Sobrina, la ciudadana ERIKA DANILU BERZUNZA PUC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de Febrero de 2017.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.-

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaria Publica número 28 del Primer Distrito Judicial

del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión testamentaria del señor **MAURO CLEMENTE ALAVEZ HAU** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la ley del notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedores para que comparezcan ante esta Notaria, dentro del término de diez días después de la última publicación, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp. a 07 de Febrero del 2017, **Licda. Alma de María Collí Ek**, Encargada de la Notaria Pública Numero 28 de este Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECISEIS de FEBRERO DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. OSCAR MENDOZA CHAY, denunciado por la señora MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA AKE ESTRELLA, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SRA. MARIA ESTHER MALDONADO MOLINA**, POR LOS SEÑORES **BRIGIDO JOSE MALDONADO MOLINA Y CANDELARIA ELVIRA MALDONADO PEREZ**, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, A 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número sesenta (**60**) otorgada ante Mí, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARCO ANTONIO HERNANDEZ BALÁN**; quien fuera originario de Palizada, Campeche; por **LOS SEÑORES VICTORIA BALAN CANUL Y JOSÉ DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 17 de febrero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **trece de febrero del año dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ALICIA DEL CARMEN REYES RUIBAL** quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **HILDA CECILIA REYES RUIBAL**, por lo que en cumplimiento

a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 18 de febrero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C. MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortínez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

*En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **cuarenta** de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecisiete**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **NILA JUSTINA BRICEÑO ALVARADO, TILA DEL CARMEN MARTÍNEZ BRICEÑO, MARIBEL MARTÍNEZ BRICEÑO, NANCY MARTÍNEZ BRICEÑO Y JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ BRICEÑO** denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA del cincuenta por ciento de bienes de su difunto esposo de la primera y padre de los últimos quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **tres de septiembre del año dos mil dieciséis**, en Villahermosa, Centro, Tabasco, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.*

Cd. del Carmen, Campeche a 22 de febrero de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CATORCE** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI,

EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **RAMIRO HERNANDEZ LARA**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **ROSA DE LA CRUZ GARCIA Y/O ROSA DE CRUZ GARCIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **ELVIRA VASQUEZ SANCHEZ Y/O ELVIRA VAZQUEZ SANCHEZ** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **MEIDA FARELO VAZQUEZ** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO

“**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **ALBERTO SILVA AZUA** DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **BELIA SILVA IZAGUIRRE** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISIETE** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE MARIA MEDINA CENTURION**, DENUNCIADO POR SU NIETA LA C. **JHOANA ROSALIA MEDINA PECH**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

